

EL ENJUICIAMIENTO DE PINOCHET: CUESTIÓN DE DIGNIDAD

En nuestro andar universitario inmediato al Mayo Francés del 68, tuvimos la oportunidad de leer un magnífico ensayo sobre “Las venas abiertas de América Latina”, cuya sangre discurría sobre borbotones de injusticia, recriminación y gobiernos totalitarios.

Y en nuestra utópica ingenuidad creímos que el fin de aquella situación había llegado, la nueva realidad social de los noventa había coagulado la hemorragia de la discriminación social.

Sin embargo, ha sido la realidad cotidiana la que nos desmontó tal pensamiento, pues en fechas recientes, casi simultáneamente, los pueblos hermanos de Iberoamérica sufrieron el embaite de dos fenómenos, que aunque distintos y distantes, no por ello carecen de un común denominador. Me refiero al huracán Mitch y al caso Pinochet, éste calificado por aquellos pagos como el “terremoto Garzón”. Y el parangón lo deducimos por el efecto que ambos hechos han causado en la frágil evolución social de Latinoamérica, ya que han vuelto a reabrir las venas de la zona, y han demandado de la Comunidad internacional que le ofrezca el plasma necesario para subsistir, que en un caso se traduce en una pura asistencia material, y en otro, en una ayuda moral. Porque es indudable que el pronunciamiento de los lores británicos era y es,

sólo eso, como lo fue la petición de extradición por la Justicia española.

El permitirnos el enjuiciamiento del general Pinochet sólo nos brinda una satisfacción parcial, aunque algún sector la califica de “ineficaz”, e incluso de “perjudicial” para los intereses económicos españoles en el área; y tal vez peligrosa para los ciudadanos españoles que residen o transitan en el Cono Sur.

Pero no por ello hemos de calificarla de irrelevante, pues está impregnada de un alto contenido y significado jurídico-político, ya que su presencia nos ha permitido constatar, por un lado, en lo concerniente al primer aspecto, la existencia de conductas ilícitas que inciden directamente en la comunidad internacional, puesto que, aunque su desarrollo fuera o hubiese sido localista, ello no le priva de ser acreedora de una repulsa colectiva, y, por tanto, su enjuiciamiento asignable a Tribunales extraestatales; exponente de ello es el “Tribunal Penal Internacional”, creado recientemente en la ciudad de Roma en el verano de 1998, aun mediando el veto de Estados Unidos.

En segundo lugar, con tal hacer se rectifica el criterio de que los convenios internacionales han dejado de ser meros mandatos programáticos puramente retóricos, para convertirse en normas de Derecho necesario, de obli-

gado cumplimiento para la Sociedad jurídica de finales de siglo, pues no es baladí pensar que con la suscripción de un convenio internacional, los Estados ceden parte de su soberanía interna, incluso en la esfera penal.

Y sean, quizás, planteamientos de esta naturaleza y condición los que nos permitan hacer efectivo y real el criterio de que las conductas contra la humanidad no sólo son moralmente execrables, sino imprescriptibles. Superando con ello los óbices técnicos que pudieran mediar entre el Derecho Interno y el Internacional, y ejemplo de ello fue el Derecho Penal Español, que al definir el genocidio en 1983 lo entendió “como la destrucción de un grupo nacional étnico...”. Al contrario del Convenio de 9 de diciembre de 1948, que lo configuró como “la destrucción de un grupo nacional, étnico”, y quizás sólo la última solución sea acorde con el criterio de que la dignidad de la persona, en cuanto función básica del ordenamiento jurídico, genera en los poderes públicos el deber de reconocer y respetar los derechos inalienables de los individuos, ya que éstos no son una concesión del Estado, sino que son inherentes a la propia persona.

* Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife